



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución del expediente <u>90/2017/1^a-III</u> (juicio contencioso administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	29 de agosto de 2019 ACT/CT/SO/06/29/08/2019

Juicio Contencioso Administrativo:
90/2017/1ª-III

Actora:

Eliminado: datos personales.

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Demandado:

Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Gobierno y otros.

XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE A CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Sentencia que resuelve el juicio en lo principal y determina la **validez** de los actos impugnados.

Para facilitar la lectura de la sentencia, se emplearán las referencias siguientes:

- Sala Regional Zona Centro. (Sala Regional).
- Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz. (extinto Tribunal).
- Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz. (Titular del Órgano Interno).
- Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías del Estado de Veracruz. (Director General).
- Ley del Notariado para el Estado de Veracruz. (Ley).

- Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Código).

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

La ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física**, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de la Sala Regional, el veintiuno de febrero del año dos mil diecisiete, promueve Juicio Contencioso Administrativo en contra del Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz y del Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarias del Estado de Veracruz de quienes impugna: ...“a)... *la resolución administrativa dictada en el Oficio N°OIC/SEGOB/IyRSP/0944/2016 de fecha 22 de noviembre de 2016, emitido por el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobierno...*b) *Oficio N° SG/DGRPP/SIAGN/ODTS/0763/2016 de fecha 13 de julio de 2016, emitido por la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarias.*”

Admitida que fue la demanda en la vía propuesta, por auto de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de quince días hábiles que marca la ley produjeran su contestación, emplazamiento que se realizó con toda oportunidad.

Por acuerdos de fecha dos de marzo y dieciséis de octubre ambos del año dos mil diecisiete, se tuvo a las autoridades demandadas, Director General y Titular del Órgano Interno de Control, respectivamente, dando contestación a la demanda.

Seguida la secuela procesal, el día dieciséis de mayo de dos mil dieciocho tuvo verificativo la audiencia de Ley prevista en los artículos

320 al 323 del Código, haciéndose constar la asistencia del licenciado Alexandro Montiel Hernández, delegado de la autoridad demandada Director General y sin la asistencia de la parte actora y de la demandada Titular del Órgano Interno de Control ni persona alguna que legalmente las represente a pesar de encontrarse debidamente notificadas con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron, así mismo, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio y abierta la fase de alegatos, se hizo constar que las autoridades demandadas formularon sus respectivos alegatos, de forma escrita, no así la parte actora teniendo por perdido tal derecho, por lo que con fundamento en el diverso 323 del Código, se ordenó turnar los presentes autos para resolver.

2. Puntos controvertidos.

La parte actora estima que el acto impugnado debe ser nulificado como consecuencia de carecer de la debida fundamentación y motivación relativa a la competencia de quien la emitió, refiriéndose en concreto al Titular del Órgano Interno de Control.

También argumenta que en específico la Dirección General no observó el procedimiento establecido en el artículo 185 de la Ley.

La autoridad demandada, Director General, considera infundados los conceptos de impugnación, ya que por una parte, uno de los actos impugnados no es propio, ya que es emitido por otra autoridad y por otra parte asegura que el procedimiento de queja a que alude la actora se encuentra en trámite y se ha seguido en apego a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley.

Por su parte, el Titular del Órgano Interno de Control, como autoridad demandada considera ineficaces los conceptos de impugnación, ya que afirma no existe afectación a los derechos jurídicos de la actora, argumentando que lo emitido es un acuerdo de cierre con las reservas de ley y no una resolución como afirma la demandante, además de haberse emitido de manera fundada y motivada.

De ahí que como puntos controvertidos, se tengan los siguientes:

2.1. Dilucidar la validez de los actos impugnados.

2.3. Determinar la procedencia de las pretensiones.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Sala Primera del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso en vía ordinaria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5 fracción XII, 8 fracción III, 23 y 24 fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1 y 4 del Código.

II. Procedencia.

El juicio contencioso que en la vía ordinaria se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 280 fracción II del Código, al haberse interpuesto el mismo en contra del acuerdo de conclusión de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, acto cuya existencia se tiene por acreditada con la documental pública ofrecida por la parte actora en original.

Así mismo, la legitimación de la ciudadana Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. para promover el presente juicio contencioso, se encuentra debidamente acreditada en autos; personalidad que le fue reconocida mediante acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, como parte actora dentro del presente juicio contencioso administrativo.

Por otra parte, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 325 fracción II del Código, se hace constar que las partes no hacen valer ninguna causal de improcedencia, así como tampoco esta Sala advierte de oficio la actualización de alguna en términos del artículo 289 del mismo ordenamiento.

III. Análisis de las cuestiones planteadas.

3.1. Son infundados los conceptos de impugnación hechos valer por la actora en virtud de que los actos impugnados no corresponden al procedimiento de queja en el que afirma resentir una afectación.

La actora en su primer concepto de impugnación considera que el acto reclamado al Titular del Órgano de Control viola lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, en relación con los artículos 7 fracción II y 22 del Código ya que en su emisión no atendió adecuadamente lo establecido en los mismos.

Siguiendo con su argumento, la actora manifiesta que el Titular del Órgano Interno carece de facultades legales para resolver la queja que interpuso ante la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, ya que de acuerdo al artículo 185 fracción IX de la Ley será la Dirección General será quien resolverá si existe o no responsabilidad administrativa por parte de un Notario titular, adscrito o suplente en funciones y en su caso procederá a imponer alguna sanción.

A efecto de dejar claro la improcedencia del concepto de impugnación que se estudia, es preciso realizar el análisis de los hechos expuestos por la actora en su escrito de demanda y relacionarlos con los actos impugnados y las pruebas ofrecidas por las partes.

De lo anterior se advierte, que en el hecho marcado con el número cuatro de la demanda, la actora refiere que acudió en fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis a la Dirección General, para interponer queja en

contra del Titular de la Notaría Pública 10, Licenciado Fernando Mendoza Villanueva, otorgándosele el folio de atención DG090803-16.

En el hecho número cinco del escrito de demanda, la actora refiere lo siguiente: *“5.- Mediante oficio número OIC/SEGOB/IyRSP/094/2016 de fecha 22 de noviembre de 2016, firmado por el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobierno; emite resolución respecto a la queja interpuesta por su conducto, en la que en su parte medular acuerda en su resolutive primero, archivar el presente asunto con las reservas de Ley, en razón de las faltas de elementos de prueba dentro del expediente, radicado bajo el número OIC/SEGOB/DGRPP/004/2016.”* El subrayado es propio.

Y concluye la actora en el hecho número seis manifestando que reclama la nulidad de la resolución combatida, pues la autoridad administrativa violenta en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución, así como los artículos 7 y 22 del Código.

Ahora bien, los hechos manifestados por la actora, al ser analizados con base en las probanzas que obran en autos del expediente, concatenado a lo expuesto por las demandadas en sus respectivas contestaciones de demandada, lleva a esta Sala Primera a concluir que existe un **planteamiento erróneo** de la parte actora respecto a los actos impugnados en el presente juicio y los hechos que causan afectación o perjuicio real y actual, según su dicho, a su esfera jurídica.

Esto es así, ya que de la lectura del acto impugnado consistente en la resolución administrativa (tal como lo refiere la actora) dictada en el Oficio N°OIC/SEGOB/IyRSP/0944/2016 de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, emitido por el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobierno, se observa que el Titular del Órgano Interno de Control en dicho acto, hace referencia que su actuación atiende a la indicación que recibió por parte del Director Jurídico de la Contraloría General, mediante el oficio número CG/DJ/004/2016 de fecha doce de enero de dos mil dieciséis, en el que se le instruyó realizar las investigaciones que se consideraran procedentes derivado de una promoción presentada por la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de**

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Por tanto, en un análisis lógico de la cronología de los hechos expuestos por la parte actora, **no es posible** que la resolución de la que se duele la actora (Oficio N°OIC/SEGOB/IyRSP/0944/2016 de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis) sea consecuencia de la queja interpuesta ante la Dirección General en fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, tal como lo refiere en los hechos de su demanda, pues la resolución impugnada atiende una instancia diferente.

Esto se reafirma con lo manifestado por la Dirección General en su contestación a la demanda donde relata que efectivamente en fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, recibió el escrito a que alude la actora y donde presenta recurso de queja de manera formal en contra del mencionado Licenciado Fernando Mendoza Villanueva, titular de la Notaría Diez de la Décimo Séptima Demarcación Notarial, con residencia en el municipio de Catemaco, Veracruz, el cual se radicó bajo el número de queja 10/2017, recurso al que se le dio el trámite que contempla el artículo 185 de la Ley, como lo prueba la Dirección General mediante las constancias de dicho expediente que fueron ofrecidas como prueba en el presente juicio, específicamente de la audiencia celebrada en fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete¹, así como de la resolución de fecha veintidós de enero del dos mil dieciocho² emitida dentro del mismo expediente y que fuera ofrecida como prueba superveniente, como consta en el acuerdo de fecha diez de abril de dos mil dieciocho.³

Bajo este tenor, tenemos que el acto reclamado atribuido al Titular del Órgano de Control, contrario a lo que manifiesta la actora en los hechos de su demanda, **no deriva de la queja por ella interpuesta en fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis** ante la Dirección General, por tanto tal como lo refiere el Titular del Órgano de Control, el acto que se le atribuye, realmente es un acuerdo de conclusión respecto a una promoción presentada por la actora directamente ante la Contraloría

¹ Visible a foja 29 del expediente.

² Visible a fojas 60 y 61 del expediente.

³ Visible a foja 74 del expediente.

General y a la cual se dio seguimiento requiriendo un informe a la Dirección General, la cual cumplió con dicho requerimiento mediante el oficio número SG/DGRPP/SIAGN/ODTS/0763/2016 de fecha 13 de julio de 2016, el cual es también señalado como acto impugnado por parte de la actora en el presente juicio.

Dado lo anterior, esta Sala considera que el acto impugnado consistente en el acuerdo de conclusión emitido por el Titular del Órgano de Control Interno dentro del expediente de queja número OIC/SEGOB/DGRPP/004/2016, por una parte no violenta los preceptos legales que refiere la parte actora en su concepto de impugnación, ya que se encuentra debidamente fundado y motivado⁴ y por otra parte como ya se ha expuesto, al no ser un acto que derive de la queja interpuesta en fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis ante la Dirección General, el multicitado Órgano de Control **sí contaba con las facultades legales para haberlo emitido.**

La actora en su segundo concepto de impugnación menciona que le trae perjuicio la conducta del Director General, ya que no observó el procedimiento establecido en el artículo 185 de la Ley, toda vez que la conducta del titular de la notaría número diez de la ciudad de Catemaco, Veracruz, no correspondió a un ejercicio de la patente de manera constitucional.

Al respecto, es necesario especificar que el acto impugnado que demanda la actora a la Dirección General en el presente juicio, es el oficio número SG/DGRPP/SIAGN/ODTS/0763/2016 de fecha 13 de julio de 2016, el cual como ya se ha expuesto en el presente considerando se emitió en cumplimiento al requerimiento que le fue realizado por parte del Titular del Órgano de Control, por tanto contrario a lo que argumenta la actora, el Director General no estaba obligado a actuar en términos del artículo 185 de la Ley, pues este precepto establece las reglas para la recepción, tramitación y substanciación de las quejas presentadas ante la Dirección General, lo cual en el caso concreto no acontece en virtud que el oficio impugnado no se trata de una actuación propia de la recepción, tramitación y substanciación de una queja, por lo contrario, se trata de una comunicación entre autoridades en la que se otorga

⁴ Visible a fojas 7 y 8 del expediente.

respuesta a una petición de informes efectuada en relación con una instancia diferente a la que refiere la parte actora.

3.2. Se determina la validez de los actos impugnados y por consecuencia improcedente la pretensión de la parte actora.

De acuerdo a lo ya expuesto en el punto anterior, resultan improcedentes los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora. Ahora bien, respecto al análisis de validez de los actos impugnados se confirma que los mismos cumplen con los requisitos formales que deben revestir los actos o resoluciones, así como que los mismos fueron emitidos por las autoridades demandadas en ejercicio de las facultades que les confieren las leyes que rigen su actuar, con lo cual se tiene por acreditada la competencia con la que actuaron.

En el caso del acto impugnado al Titular del Órgano de Control Interno, este fundamentó el mismo en los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Veracruz, 3 segundo párrafo, 6, fracción V del Código, 1, 2, 3, 4, fracción VII, 31, 32, apartado A fracción I, 33 y 34 fracciones XIX, XXI, XXIII y XXXVII del Reglamento Interior de la Contraloría General.

Por su parte el acto impugnado a la Dirección General consistente en el oficio SG/DGRPP/SIAGN/ODTS/0763/2016 de fecha 13 de julio de 2016, es fundado en los artículos 2 fracción III, 9 fracción XVI, 10 y 23 fracción VI de la Ley.

Del análisis de los preceptos legales en los que fundamentan los respectivos actos impugnados, mismos que por economía procesal se tienen por aquí reproducidos, se confirma que los mismos son adecuados al caso concreto y a la motivación para la emisión de los mismos, por tanto esta Sala Primera, **determina su validez** y por ende improcedente la pretensión de la parte actora respecto a declarar su nulidad.

IV. Fallo.

Por una parte, de acuerdo a lo expuesto en el punto **3.1.** de los considerandos de la presente sentencia, se **determinan infundados los conceptos de impugnación de la parte actora** respecto a la falta de fundamentación y motivación de los actos impugnados, así como respecto a la falta de competencia de las autoridades demandadas para emitirlos.

Por otra parte, de acuerdo a los términos expuestos en el punto **3.2.** de los considerandos, se **determina la validez** de los actos impugnados.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la **validez** de los actos impugnados con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en los considerandos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **improcedencia** de las pretensiones hechas valer por la parte actora, con base en lo expuesto en el considerando tercero de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y PUBLÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos